



Catálogo de Tarifas Generales para la puesta a disposición de fonogramas

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. DEFINICIONES.....	6
3. REPERTORIO	7
3.1. Criterio General	7
3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE	7
3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE.....	8
4. PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONOGRAMAS.....	9
4.1. DEFINICIONES	9
4.2. TARIFA	9
4.2.1. Estructura básica de la tarifa.....	9
4.2.2. Tarifa general de uso efectivo	10
4.2.3. Tarifa general por disponibilidad promediada	10
4.2.4. Ingresos	10

PRELIMINAR SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESTE CATÁLOGO DE TARIFAS GENERALES

La reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril (en adelante **TRLPI**), por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante, **Ley 21/2014**), ha traído como consecuencia, entre otras, la implantación de determinadas condiciones y criterios en las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dichas condiciones y criterios se encuentran regulados en el art. 157.1 b) TRLPI, habiendo sido aprobada la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual mediante Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en lo sucesivo, **Orden ECD/2574/2015**), publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2015. La Orden ECD/2574/2015 entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

El apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 establece la obligación de las entidades de gestión, de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el referido artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Orden ECD/2574/2015.

El apartado 3º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014, en su párrafo 1º, establece la obligación de negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del TRLPI en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2014, en los casos de tarifas distintas de las fijadas por derechos exclusivos respecto de las que la entidad de gestión pudiera acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilizations singulares. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016, sin que dicha negociación haya podido tener lugar, dada la demora en la aprobación y publicación de la Orden ECD/2574/2015.

La Disposición final 4ª de la Ley 21/2014 establecía la obligación del Gobierno de España de realizar en el plazo de un año a partir de la su entrada en vigor los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento, en la que deberían evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador. Este plazo expiró el 1 de enero de 2016 sin que se haya tenido noticia por AIE del inicio de dichos trabajos.

A ello hay que añadir que AIE entiende que la Orden ECD/2574/2015 ha incumplido con los términos de la habilitación legislativa dada por el art. 157.1 b) TRLPI, motivo por el cual han recurrido dicha Orden ministerial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (procedimiento ordinario 77/2016 tramitado ante la sección 6ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Ilma. Audiencia Nacional), sin que a la fecha actual haya

sentencia firme en dicho recurso contencioso-administrativo. Se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto de la Orden ECD/2574/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la complejidad y falta de seguridad jurídica que se deduce de los antecedentes legislativos señalados, AIE desea clarificar los siguientes particulares respecto de las presentes tarifas generales:

1º Que estas tarifas generales se establecen por AIE por el imperativo legal derivado de la obligación impuesta en el apartado 1º de la Disposición transitoria 2ª de la Ley 21/2014 y serán de aplicación, de acuerdo con la interpretación que hace AIE del régimen transitorio de dicha Ley, con fecha de efectos desde el 1 de enero de 2015, fecha de entrada en vigor, a los efectos que interesan, de la Ley 21/2014. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en virtud de acuerdos individuales con usuarios o acuerdos sectoriales con asociaciones de usuarios, se pueda acordar su aplicación con efectos desde una fecha anterior.

2º Que aun cuando estas tarifas generales reflejan las condiciones y criterios contenidos en el marco jurídico vigente y en particular en el art. 157.1 b) TRLPI, de acuerdo con la metodología para la determinación de las tarifas generales aprobada por Orden ECD/2574/2015, los criterios y metodología empleados en las mismas serán objeto de traslado individual a las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y a los organismos de radiodifusión a fin de negociar con dichos agentes nuevas tarifas de aplicación a los mismos. AIE no entenderá consolidados dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios hasta que no exista acuerdo sobre los mismos con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o, en su caso, con los organismos de radiodifusión. De este modo, dichos criterios y metodología en cada uno de los sectores de usuarios quedarán consolidados o se verán modificados de acuerdo con el resultado de la citada negociación en caso de acuerdo, o con la decisión que adopte, en su caso, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en ejercicio de sus facultades legales.

3º Que estas tarifas generales serán objeto de notificación a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) en cumplimiento de lo establecido en el art. 157.1 j) TRLPI e igualmente se dará traslado de las mismas a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual a los efectos previstos en el art. 158 bis 4 y en los arts. 28 y siguientes del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, **RD 1023/2015**).

4º AIE se compromete a comunicar tanto a la Administración competente (Ministerio de Educación, Cultura y Deportes) como a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, las tarifas resultantes de las negociaciones con las asociaciones representativas a nivel nacional y/o con los organismos de radiodifusión. En caso de que no hubiera acuerdo, las discrepancias se someterán

a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en la función de determinación de tarifas prevista en el art. 158 bis 3 TRLPI y arts. 20 a 27 RD 1023/2015. Ello no obstante, se hace constar que AIE ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de dicho Real Decreto, que se tramita ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con el número de autos 50/2016, y se hace expresa reserva de los derechos e intereses de AIE que de dicho procedimiento, o de otros también en tramitación respecto del Real Decreto 1023/2015, se pudieran derivar, sin que este catálogo de tarifas generales pueda ser entendidas como desistimiento, renuncia y/o modificación de las acciones ejercitadas en los mismos.

1. INTRODUCCIÓN

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

En concreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.4 del TRLPI, AIE hace efectivos los derechos de remuneración equitativa reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de conformidad con el art. 164 TRLPI, por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, por la puesta a disposición del público en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI de fonogramas y grabaciones audiovisuales, y por el alquiler de fonogramas y de grabaciones audiovisuales.

En concreto, el presente Catálogo de Tarifas se refiere a al derecho de remuneración por la puesta a disposición de fonogramas reconocido en el artículo 108.3 TRLPI.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Catálogo de Tarifas, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Usuario de puesta a disposición de fonogramas:** A efectos de la remuneración establecida en el art. 108.3 TRLPI, se entenderá por tal la persona natural o jurídica, pública o privada que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa el fonograma para ponerlo a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a él desde el lugar y en el momento que elija.
- **Fonograma:** La fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra u otros sonidos. La remuneración establecida en el art. 108.3 TRLPI se devengará cuando el fonograma objeto de puesta a disposición contenga interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI.
- **Artista Intérprete o Ejecutante Musical:** Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.
- **Puesta a disposición del público:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, a una interpretación

o ejecución, desde el lugar y el momento que elijan. Queda excluido del concepto de puesta a disposición todo acto por el cual las personas carezcan de la posibilidad de acceder a una concreta interpretación o ejecución incondicionalmente y previamente elegida por éstas, dichos actos serán considerados dentro de la Comunicación Pública a través de Internet y les será de aplicación la tarifa correspondiente.

3. REPERTORIO

DEFINICIÓN DEL REPERTORIO DE AIE EN LAS REMUNERACIONES POR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONOGRAMAS (ART. 108.3 TRLPI)

3.1. Criterio General.

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.3 TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en los fonogramas objeto de la puesta a disposición a que se refiere dicho preceptos, respectivamente, entendiéndose por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3.2. Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado I anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiéndose por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en los fonogramas objeto de puesta a disposición incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia habitual en España.
4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en el fonograma objeto de puesta a disposición se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que

España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios nacionales.

3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE.

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en fonogramas o grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, en relación con el art. 20.2.i), como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en fonogramas protegidos de conformidad con el art. 165 TRLPI.

4. PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONOGRAMAS

4.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de puesta a disposición”, “fonograma”, “artista intérprete o ejecutante musical” y “puesta a disposición”,

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de puesta a disposición de fonogramas realizadas por quienes explotan servicios, plataformas o páginas online en las que se ponen a disposición del público, de forma lícita, fonogramas de forma que se pueda acceder a una interpretación o ejecución musical en el lugar y momento en el que se desee. Dichos servicios estarán sujetos a las presentes tarifas generales con independencia de que sean servicios de pago o gratuitos para sus clientes.

La remuneración a satisfacer por el titular del servicio, plataforma o página online, se devengará cuando los fonogramas objeto de puesta a disposición por el mismo contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

4.2. TARIFA

4.2.1. Estructura básica de la tarifa

Las Tarifas generales para los actos de puesta a disposición de fonogramas, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados por servicios/plataformas que permitan al público acceder a un conjunto de interpretaciones o ejecuciones desde el lugar y el momento que elijan, se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa= Precio Uso de los Derechos (PSU) + Precio Servicio Prestado (PSP)

4.2.2. Tarifa general de uso efectivo

La tarifa general de uso efectivo para los actos de puesta a disposición de fonogramas, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas, se deriva de la siguiente formulación:

$$\begin{array}{c} \boxed{\text{Tarifa}} \\ \boxed{\text{PaD}} \end{array} = \begin{array}{c} \boxed{\text{PUD= [5,6\% x Uso \% x Ingresos]}} \\ + \\ \boxed{\text{PSP= 173,69 €}} \end{array}$$

Donde Uso % se calculara como: Minutos uso de fonogramas / minutos totales programación (en % y cuando aplicable). En sistemas de descarga se considerará que el Uso es 100%.

La aplicación de los parámetros relevantes y acordados con el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (mes de enero).

La Tarifa general de uso efectivo de carácter mensual tendrá una liquidación de carácter trimestral.

4.2.3. Tarifa general por disponibilidad promediada

Dado el carácter particular de esta categoría de usuarios en el mercado actual y la escasez de información homogénea y contrastable referida a los distintos usuarios que la conforman, no se ha considerado la posibilidad de optar por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

4.2.4. Ingresos

Totalidad de los ingresos obtenidos por quien realice la puesta a disposición y derivados, directa y/o indirectamente, de cualesquiera actos de explotación patrimonial de las fijaciones de las actuaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales incluyendo, a título meramente ejemplificativo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad e ingresos de publicidad.



**Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas
generales por los actos de puesta a disposición de
fonogramas a través de Internet conforme al art.
157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la
Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre**

ÍNDICE

1.	Notas Preliminares	3
2.	Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes	4
2.1	Precio por el uso de los derechos (PUD).....	5
2.2	Precio del servicio prestado (en adelante también PSP).....	7
2.2.1	Costes imputables	7
2.2.2	Ratio de imputación por usuario	8
3.	Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos	8
3.1	Coeficiente de mercado	10
3.2	Uso.	12
3.3	Ingresos	12
3.3.1	Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario.....	12
3.4	Bonificaciones	12
4.	Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP).....	13
4.1	Costes imputables.....	13
4.1.1	Criterios de imputación de costes	13
4.1.2	Costes imputados.....	14
4.2	Ratio de imputación por usuario	14
4.3	Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria ...	15
5.	Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.....	15
6.	Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso.....	15
6.1	Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables	15
6.2	Derecho objeto de la tarifa	16
6.2.1	Origen del derecho en los tratados internacionales.....	16
6.2.2	El derecho de puesta a disposición en el acervo comunitario.....	16
6.2.3	La transposición del derecho de puesta a disposición en España	17
6.2.4	El derecho de puesta a disposición en el Derecho comparado de la UE.....	17
6.2.5	Tarifas generales en el resto de Estados miembro de la UE.....	19

1. Notas Preliminares

La Entidad Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante también, AIE) es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales indicados en sus Estatutos sociales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989 la autorización exigida en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; en adelante, TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en la presente Memoria Económica Justificativa, AIE hace efectivo el derecho de remuneración equitativa reconocido en el art. 108.3 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas están protegidas en España de conformidad con el art. 164, por la puesta a disposición de fonogramas en cumplimiento de la obligación legal que le corresponde (art. 157.4 del TRLPI).

El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1, en su letra b), del artículo 157, de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó en el BOE la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en adelante también, OM), por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Sin perjuicio del acatamiento y cumplimiento por AIE del ordenamiento jurídico sectorial indicado, se da por reiterado y reproducido íntegramente en este momento lo expuesto en el apartado Preliminar del Catálogo de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de fonogramas a través de Internet.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir “acompañadas de una memoria económica que se hará pública junto con éstas y que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios”, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del Precio por el uso de los derechos y del Precio por el valor económico del servicio prestado, justificando la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa.
- Comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), aplicadas a

igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de explotación, cuando existan bases homogéneas de comparación, justificando, en su caso, las diferencias existentes.

- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de este documento es la de dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM de acuerdo con el citado artículo 17 en relación con las Tarifas generales por los actos de puesta a disposición de fonogramas a través de Internet y, asimismo, proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su establecimiento, que pueda ser de valor para su interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos.

Este documento y las Tarifas generales por los actos de puesta a disposición de fonogramas a través de Internet, forman parte integrante del Catálogo de tarifas generales para la puesta a disposición de fonogramas de AIE 2016 (en adelante también, Catálogo de tarifas).

De conformidad con los motivos que figuran el epígrafe 3.2.3 la presente Memoria Económica Justificativa y el Catálogo de tarifas del que forma parte, no se han desarrollado el tipo tarifa general previsto en el artículo 13.1.b) de la OM. No obstante, el usuario que desee optar por este tipo tarifario facilitará a AIE toda la información requerida por el artículo 16 de la OM.

A los efectos de la presente Memoria Económica Justificativa se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de puesta a disposición de fonogramas”, “fonograma”, “artista intérprete o ejecutante musical”, y “puesta a disposición del público”, contenidos en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la puesta a disposición de fonogramas.

Para la elaboración de la presente Memoria Económica Justificativa se ha contado con la colaboración de terceros expertos independientes de reconocido prestigio internacional para el análisis y conceptualización económica así como para la realización de las tarifas generales a las que da soporte.

2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la OM, AIE tiene la obligación de establecer “*un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*”. Adicionalmente, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, “*atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre éste y la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual*”.

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas generales de AIE se han fundamentado sobre una estructura básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto a los fonogramas que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 157.1.b) del TRLPI:
 - Grado de uso efectivo.
 - Intensidad y Relevancia del uso del repertorio.
 - La Amplitud del repertorio.
 - Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

- *Grado de uso efectivo*: porcentaje de fonogramas con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.
- *Intensidad de uso*: tiempo de uso de los fonogramas con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas durante la actividad del usuario.
- *Relevancia del uso*: importancia de la utilización de los fonogramas con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.
- *Amplitud del repertorio*: número de interpretaciones o ejecuciones musicales incorporadas a fonogramas objeto de puesta a disposición cuya remuneración prevista en el art. 108. 3 TRLPI hace efectiva AIE. En la actualidad, AIE es la única entidad autorizada administrativamente para hacer efectiva la remuneración por la puesta a disposición de fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales. A efectos de la amplitud del repertorio de AIE se estará a la definición de repertorio contenida en el Catálogo de tarifas generales de AIE para puesta a disposición de fonogramas.

c) **Ingresos**: medida de la actividad del usuario.

Tal y como exige la OM, para parametrizar esta variable de la actividad del usuario, se consideran los ingresos del mismo vinculados a la explotación de fonogramas que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España. Para la concreción de cuáles son los ingresos considerados respecto de cada categoría de usuarios, se estará a lo señalado en el apartado 3.3.2 de la presente Memoria Económica Justificativa.

La variable de ingresos se identifica con la suma de los siguientes importes brutos, sin más deducciones que las expresamente previstas en este documento:

- (i) el importe neto de la cifra de negocio;
- (ii) más el importe de ingresos contabilizados en otras cuentas del Grupo 7 y que estén vinculados a la explotación de los fonogramas (p.ej. cuentas 751 ó 759);
- (iii) más el importe de aquellas partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto;
- (iv) más el importe de las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad del usuario y que no sean destinadas a actividades ajenas a la puesta a disposición de fonogramas, así como el importe de aquellas otras partidas percibidas por usuarios a través de distintas fórmulas de financiación (cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, incluidas las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc.) que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación del usuario. Si las subvenciones u otras partidas cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

Se considerarán como ingresos, entre otros y a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de suscriptores, asociados o abonados, los ingresos derivados de ventas o de uso

plenamente interactivo de música³ en todas sus formas (entre ellas, por descarga, música a la carta, música bajo demanda, y/o música personalizada) y los ingresos de publicidad en todas sus formas (entre ellas, intercambio publicitario, publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios). Respecto a los ingresos derivados de ventas o de uso plenamente interactivo de música, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen los consumidores finales, con o sin interposición de otros agentes intermediarios. En el caso de ventas o uso plenamente interactivo de música que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por el usuario a los consumidores por la venta o uso plenamente interactivo de música de características análogas. Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por el usuario a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso, se considerarán como ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.
- Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

No se tendrán en cuenta como ingresos los importes que de ninguna forma estén vinculados a la puesta a disposición de fonogramas que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España tales como los ingresos financieros, o los ingresos generados por el uso de música de forma no plenamente interactivo (que estarán sujetos al correspondiente derecho de comunicación pública, detallado en su correspondiente memoria económica justificativa). Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base de aplicación de la tarifa las subvenciones destinadas a actividades totalmente ajenas a la puesta a disposición de fonogramas (esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad –pública o privada- de las usuarios).

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las reglas particulares siguientes:

- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas generales de AIE basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios.

2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP)

Las Tarifas generales de AIE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

2.2.1 Costes imputables

³ Se entiende por uso de forma plenamente interactiva aquel que permite al consumidor hacer un uso de la música completamente equivalente al que tendría si dicha música estuviera en su ámbito de control o propiedad y, por tanto, dispusiera de ella a su completa conveniencia.

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio prestado por la entidad de gestión y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

- a) **Costes de licencia:** costes asociados a la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del arts. 108.3 TRLPI con usuarios de puesta a disposición, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos.
- b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en el Catálogo de tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).
- c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de fonogramas a través de Internet que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, incluyendo los de comprobación de parámetros declarados por el usuario para la aplicación de la tarifa.

2.2.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular⁴.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Ratio de imputación por usuario	$\frac{\text{Número de establecimientos del usuario}}{\text{Número de establecimientos de la totalidad de usuarios de la categoría}}$
---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos

PUD	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 - Σ Bonificaciones)]
-----	---------------------------------------------------------------------------

La metodología empleada para el cálculo de la remuneración de las prestaciones artísticas de los artistas intérpretes o ejecutantes en actividades relacionadas con la puesta a disposición se basa en el cálculo del valor razonable del valor añadido total que los artistas intérpretes o ejecutantes aportan a dichas actividades correspondiente a la remuneración equitativa de gestión colectiva obligatoria del derecho de puesta a disposición.

El punto de partida de la metodología es el hecho de que la música genera un impacto económico directo y un impacto inducido, como así se refleja por ejemplo en el Libro Blanco de la Música de 2013⁵. Por impacto directo se entiende “el volumen de negocio generado por la explotación de

⁴ Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por puesta a disposición durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1.

⁵ dEC, Universitat Pompeu Fabra para Promusicae, Productores de Música de España (2013). Libro Blanco de la Música 2013. http://www.promusicae.es/libroblanco/2013/es/libro_blanco.pdf

música en cualquiera de sus tres formatos primarios”, y que se genera en los mercados de la música grabada, música en directo y edición musical. El impacto inducido proviene de que “el sector de la música contribuye asimismo a generar ingresos para otros sectores de la economía que, o bien precisan de ella como recurso esencial en el desarrollo de su actividad, o bien la incorporan a la cadena de valor de sus productos y/o servicios”.

El valor que la música aporta se obtiene, al igual que en cualquier otro ámbito económico, proporcionalmente al valor añadido total que al producto o servicio final aportan los diferentes intervinientes que participan en el mismo. Si este dato no puede ser conocido con exactitud, debe estimarse lo que en la literatura económica se denomina valor razonable.

Con respecto a este valor razonable, hay que señalar que para la determinación del precio en toda transferencia de bienes, servicios o derechos rige, como principio general, el libre acuerdo entre las partes (libro cuarto del Código Civil). Cuando ese acuerdo existe y es lícito, el precio convenido será, obviamente, el que deba utilizarse en toda situación en que deba procederse a realizar una valoración del bien, servicio o derecho en cuestión. Existen, sin embargo, situaciones en que es necesario valorar un bien o derecho por otros métodos, en particular cuando no ha existido una transferencia explícita, como pueda ser el caso del valor aportado por los artistas intérpretes o ejecutantes en el uso de la música online por parte de proveedores de servicios de música digital.

En cuanto a los criterios para la determinación del valor razonable, el Plan General Contable de 2007 establece como regla general que “todos los elementos patrimoniales deben valorarse en el momento inicial por su precio de adquisición, que en ocasiones se materializa expresamente en la norma como el valor razonable del elemento patrimonial adquirido y, en su caso, de la contrapartida entregada a cambio”. Asimismo, el Reglamento europeo de 2012 que incorpora a la legislación europea algunas de las reformas introducidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en concreto la NIIF 13 titulada “Valoración del valor razonable”, menciona los dos principios para el cálculo de un valor razonable, a saber que se calculará por referencia a un valor fiable de mercado y que para aquellos elementos respecto de los cuales no exista un mercado activo, debe llegarse al valor razonable empleando otra técnica de valoración que maximice el uso de datos observables de mercado y otros factores que los participantes en el mercado considerarían al fijar el precio.

Así, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, de no existir (o no tener constancia de la existencia de) acuerdo entre las partes, debe procederse al cálculo de un valor razonable. Y, de acuerdo también, con los principios genéricos presentados, el valor fiable de mercado es el método primero para su cálculo, por tanto procediendo a investigar si existen transacciones recientes similares a aquella que se quiere valorar.

En consecuencia, el primer paso de todo análisis debe ser investigar si existen transacciones recientes similares a aquella que se quiere valorar. A este respecto hay que señalar que existen precedentes en España sobre acuerdos entre proveedores de servicios de música digital y artistas intérpretes o ejecutantes para el establecimiento de una tarifa para el derecho de remuneración por puesta a disposición de gestión colectiva obligatoria. Este marco tarifario se estableció en el año 2006 en un estadio de inmadurez del mercado de la música digital y que, por tanto, puede entenderse como una transacción de mínimos, puesto que el mercado digital no ha hecho sino crecer desde entonces.

También a este respecto hay que señalar que el análisis no tiene por qué limitarse al mercado nacional sino que puede extenderse a, o sustituirse por, el de otros países o regiones a condición de que el mercado sea suficientemente maduro y tenga unas características comparables a las del mercado del país para el que se realiza el examen. A estos efectos, todos los mercados de la Unión Europea se presumen, a falta de prueba contraria, similares. Ello se deriva de lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el ítem 38 de la conocida como Sentencia Tournier. Sensus contrario, el TJUE establece que las tarifas en todos los Estados miembros deberían ser, salvo situación excepcional, similares lo que permite considerar también la

comparación internacional como método de cálculo del valor razonable, idea ya recogida en el artículo 17 de la OM.

3.1 Coeficiente de mercado

Siguiendo los principios descritos, el coeficiente de mercado correspondiente a los actos de puesta a disposición de fonogramas se calcula mediante tres pasos sucesivos: primero, la contribución de la música al valor total del negocio concreto de que se trate, segundo, la parte de ese valor que le corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes como remuneración equitativa del derecho de puesta a disposición y, tercero, la comparación de los valores obtenidos con las tarifas de países similares, como se explicará en una posterior sección de este documento.

Para completar el mencionado primer paso se toma como referencia el principio que en la literatura internacional se denomina con la expresión, derivada de la práctica legal de los países anglosajones, “fair market value” mediante el principio “willing buyer – willing seller”⁶, lo que, en otras palabras, no sería sino el importe por el que puede ser intercambiado el bien, servicio o derecho entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. En el caso particular de los derechos de uso de bienes intangibles, el procedimiento no varía y la práctica jurídica de Estados Unidos habla de “hypothetical negotiation” entre un “willing licensor y un willing licensee”. De hecho en este país, el Copyright Royalty Board inició en enero de 2014 el proceso de determinación de las tarifas “for new subscription services for digital performance right in sound recordings and ephemeral recordings” para el periodo de 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2020 en el que está obligado a utilizar el principio del “willing buyer – willing seller”.

La observación, realizada a partir de datos disponibles públicamente⁷, del reparto del valor total que se produce en la práctica entre la empresa que utiliza la música en sus actividades comerciales y el conjunto de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores musicales, de acuerdo con el comportamiento y las prácticas del mercado, se considera una aproximación razonable al principio “willing buyer – willing seller”.

Completado este primer paso, el segundo se centra en el cálculo del valor añadido que corresponde específicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes, para lo que se utiliza la información que puede encontrarse tanto en el primer⁸ Libro Blanco de la Música de 2004 en España como en el mencionado segundo Libro Blanco, que apareció en 2013. Ambos constituyen el estándar aceptado en la industria al respecto de datos económicos y sociales de la misma. A partir de estos datos se hace la consideración adicional de suponer que el valor que aporta una grabación musical es el mismo sea cual sea el medio en el que esta grabación se explote, ya sea que la grabación se fije en un soporte físico y se comercialice, ya sea que se use en cualquiera de las modalidades de explotación en el ámbito digital online.

En ambos Libros Blancos se hace referencia a la cadena de valor del, como se dice en el más reciente de ambos, “producto físico”. El primero aclara que los datos “hacen únicamente referencia a las ventas de discos de artistas españoles; todas son promedios y pueden existir variaciones entre los distintos elementos que conforman un grupo de agentes”. Lamentablemente, no existen datos similares que estén referidos a los negocios en internet. Por tanto, se adaptan los datos de los Libros Blancos a los escenarios de uso de música en internet.

⁶ Seaman, C.B. (2010). “Reconsidering the Georgia-Pacific standard for reasonable royalty patent damages”. *Brigham Young University Law Review*, vol. 2010, nº 5. pp. 1661-1728.

⁷ A este respecto el reparto que se puede considerar prevalente consiste en un 30% para la empresa comercializadora (proveedores de servicios de música digital) y un 70% para el resto de los agentes de la cadena de valor en el caso de modelos de negocio basados en descarga o de streaming a la carta. Este es el caso de proveedores como iTunes o Spotify (<http://www.spotifyartists.com/spotify-explained/#how-we-pay-royalties-overview>).

⁸ Pricewaterhouse Coopers para Promusicae, Productores de Música de España (2004). http://www.acam.es/pubdocs/documentos_26_LANG1.pdf. *Libro Blanco de la Música en España*. www.promusicae.es/documents/viewfile/3-libro-blanco.

Empezando por el Libro Blanco de 2004, primero se recogen las cifras presentadas en el texto para el precio neto de venta al mayorista. Después se adaptan estas cifras al precio de venta al público teniendo en cuenta que “la distribución supone, adicionalmente, en torno al 33% del precio de venta al público” y que el IVA era entonces el 16%. Para distinguir entre mayorista y minorista se utilizan los datos que ofrece Brousseau (2008)⁹ quien reproduce la distribución real de ingresos en el mercado francés en 2005, donde corresponde a los minoristas el 62,5% (20,7% del total) y a los mayoristas el 37,5% (12,3% del total). En el paso siguiente se eliminan los impuestos así como hacer la corrección de desglosar la partida de estudio de grabación y producción artística (unidas en el informe) de acuerdo con el valor que se da a esta última tarea en el Libro de 2013.

De esta manera ya se puede hacer una comparación con la situación en el ámbito digital. Como se ha dicho, la situación más habitual tanto para descarga como para el streaming es que el reparto entre productor y proveedor de servicios de música digital se haga al 70%-30% respectivamente. Lo más importante de este último paso es notar que representan un doble equilibrio de mercado. Por un lado el productor consigue todos los elementos necesarios para disponer de un fonograma, incluyendo la cesión de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Este equilibrio de mercado no es objeto de este estudio y supone que las fuerzas de mercado actúan de manera tal que si la remuneración que los productores hacen a los artistas no fuera adecuada aparecerían otros productores que sí lo harían dada la ausencia de barreras de entrada o salida de este mercado, incluyendo que, dadas las características del ámbito online de descarga, los propios artistas gestionaran directamente su relación con el proveedor llegado el caso. El segundo equilibrio es el que se produce entre productor y proveedor de servicios. Este es un equilibrio parcial, únicamente entre productor y proveedor, y no incluye la aportación de valor que los artistas están haciendo al proveedor directamente -y no vía el productor- gracias a su repertorio, imagen, talento, impacto público, etc. Comparando la situación en el mercado analógico con respecto al mercado digital se puede comprobar cómo el proveedor de servicios de música digital ha avanzado en su posición de mercado con su equivalente en el ámbito tradicional, que era el minorista (al igual que lo ha hecho el productor). En la lógica de equilibrios mencionada este avance del proveedor se produce a costa no del productor con el que está en equilibrio, sino a costa del artista. Es por tanto el marco legal el que permite una nueva negociación entre el artista y el proveedor para recuperar el equilibrio. Como consecuencia se obtiene el coeficiente de mercado de un 5,9% que se refiere al artista puesto que el productor ya ha llegado al correspondiente acuerdo “willing buyer-willing seller” con el proveedor.

El mismo ejercicio se repite para el segundo Libro Blanco, que contiene datos de 2012. En este documento se reconoce que el coste del mayorista se está incluyendo en la partida del productor de música del que se dice que se ocupa de varias funciones “así como de su distribución y venta”. Así, la distribución minorista supondría el 24,7% del total (sin impuestos), valor muy similar al 24,1% obtenido a partir del Libro Blanco de 2004, y por tanto representativo de una situación de madurez del mercado. Con esta consideración y siguiendo el mismo procedimiento descrito anteriormente se obtiene un valor de coeficiente de mercado similar al anterior y ligeramente menor: 5,3%.

Con el objetivo de utilizar la mayor cantidad de datos de mercado disponibles, el coeficiente de mercado aplicable a los actos de puesta a disposición de fonogramas la media simple entre los valores obtenidos a partir de ambos Libros Blancos y, por tanto, resulta ser del 5,6%. Esta cifra representa el valor medio adicional aportado por los artistas al proveedor y que no ha sido recogido en el equilibrio parcial entre proveedor de servicios de música y productor al no estar el artista presente en dicha negociación más que de forma indirecta a través de la cesión de derechos exclusivos al productor.

⁹ Brusseau, E. (2008) “The economics of music production – The narrow paths for record companies to enter the digital era”. *Communications&Strategies*, nº 72, pp. 131-153.

3.2 Uso.

El Uso se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso, corregido por el Coeficiente de utilización del objeto protegido por AIE en la actividad comercial del usuario.

$$\text{Uso} = (\text{Peso } i \times \text{Relevancia} + \text{Peso } j \times \text{Grado de uso efectivo} + \text{Peso } k \times \text{Intensidad}) \times \text{Coeficiente de utilización}$$

Relevancia del uso del repertorio. El uso del repertorio para los usuarios de la presente tarifa tiene carácter principal e imprescindible, ya que sin la utilización del repertorio de AIE no podría desarrollar la actividad de la que se deriva la obligación de pago de la tarifa.

Grado de uso efectivo del repertorio. En los servicios a los cuales se aplica esta plataforma de tarifas, el repertorio de AIE es utilizado como factor necesario de producción en alguna o en la totalidad de las actividades que realiza el usuario.

Intensidad. El modelo de negocio está basado directamente en el consumo de música y no en ningún otro elemento.

Coeficiente de utilización dependiente de la Amplitud del repertorio de la entidad de gestión. Los derechos que se hacen efectivos a través de las tarifas aplicadas en la presente plataforma son de gestión colectiva obligatoria, por lo que el repertorio de AIE engloba la totalidad de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas protegidas en España.

Por tanto el Uso en los actos de puesta a disposición se considera del 100% de manera general.

3.3 Ingresos

En el ámbito digital se considera que los ingresos pueden ser calculados con facilidad a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales o de datos reales de las variables definidas para su cálculo para la Tarifa general de uso efectivo, y por tanto solo se considera esta modalidad.

3.3.1 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario

- a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.
- b) Consideración de los ingresos reales a partir del importe neto de la cifra de negocio y atendiendo exclusivamente a los ingresos del usuario vinculados a la explotación del objeto protegido (ver detalle en el apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa):
- c) Revisión y comprobación de los ingresos reportados, dentro de un periodo de 15 días a 1 mes, o el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad comercial del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

3.4 Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. En este sentido, AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AIE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el porcentaje de ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

- a) Pertenencia a organismo o asociación: permite la reducción de los costes de control y recaudación al unificar, a través de la asociación, la gestión de la suscripción de contratos por parte de la entidad.
- b) Pronto acuerdo: reducción de los costes derivados del establecimiento de tarifa (concretamente, los costes ligados a la negociación) y los costes financieros por el retraso de la facturación y consiguiente recaudación.

Criterios de ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

- a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro.
- b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y periodos de facturación, gestión y cobro.

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP)

El PSP se parametriza como el sumatorio de los costes de licencia, establecimiento y control imputables a cada categoría de usuarios por el ratio de imputación de costes, que será de aplicación únicamente a usuarios preexistentes. A los nuevos usuarios se les imputará el PSP a partir del año posterior al primer pago de la tarifa.

PSP	Costes imputables Epígrafe 4.1	x	Ratio de imputación por usuario Epígrafe 4.2
------------	-----------------------------------	---	-------------------------------------------------

4.1 Costes imputables

4.1.1 Criterios de imputación de costes

a) Imputación de costes por categoría de coste:

- **Costes directamente imputables:** la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de costes concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría. En el caso de las plataformas online de audio se trata del 31,83% de los costes de licencia.
- **Costes indirectamente imputables:** los costes se corresponden con las tres categorías de coste y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo: costes de licencia 46,49%, costes de establecimiento, 26,23% y costes de control 27,28%.

Los costes laborales son los más apropiados para su consideración como variables para distribuir los costes indirectos. Dichos costes han sido identificados con base en las horas reportadas por las personas involucradas en las actividades relacionadas con la licencia, establecimiento y control.

b) Imputación de costes por categoría de usuarios:

- **Costes directamente imputables:** la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de usuarios concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** los costes se corresponden con la gestión global de todas las categorías de usuarios (costes comunes) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

Costes imputables a la categoría de usuario	$\frac{\text{Nº de horas del personal dedicado a una categoría de usuario}}{\text{Nº total de horas del personal}}$
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.1.2 Costes imputados

El Precio del servicio prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) Costes de licencia:

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual.
- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

El presente Catálogo de tarifas generales surge al amparo del derecho a una remuneración por la puesta a disposición de fonogramas gestionado por AIE, por lo que no conlleva la facultad de autorizar o prohibir tales actos de explotación, de modo que tan sólo se han imputado los costes asociados al cobro del referido derecho de remuneración.

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

b) Costes de establecimiento de la tarifa: costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas por el catálogo de tarifas generales (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).

Los costes de establecimiento de la tarifa para plataformas online de audio son de 2.630,86 €.

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

c) Costes de control: costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los fonogramas de su repertorio por el usuario.

Los costes de control para plataformas online de audio son de 841,82 €.

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).⁶⁷

4.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
Ratio de imputación por usuario	$\frac{\text{Número de establecimientos del usuario}}{\text{Número de establecimientos de la totalidad de usuarios de la categoría}}$

4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria

a) Tarifa general de uso efectivo

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso de efectivo incluye costes de licencia, establecimiento y control de acuerdo con el artículo 14 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el que se obtiene de sumar los costes anteriormente expuestos y aplicar el correspondiente ratio de imputación por usuario (0,3333 para plataformas online de audio) y resulta en una PSP como tarifa mensual de:

Plataformas online de audio: 694,75 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

5. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AIE tiene obligación de plantear tarifas para los distintos usuarios que sean equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes. Las tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario.

En el caso de los actos de puesta a disposición de fonogramas la uniformidad es evidente, puesto que el tanto el Coeficiente de Mercado como los factores de Uso permanecen constantes para todos los usuarios en el caso general.

6. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, AIE tiene la obligación de justificar *“las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España”* siempre que existan bases homogéneas de comparación. *“Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario”*.

6.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

- Se considerado como tal el acto de explotación para el que es autorizado el usuario a través del pago de la tarifa (reproducción, comunicación pública, alquiler, etc.), que deberá ser diferenciado en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas, productores, etc.) y/o el objeto protegido (obra audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluidos en la tarifa.
- Se ha considerado en relación con un mismo acto de explotación, la comunicación al público, la diferente naturaleza y forma de ejercicio del derecho: derecho exclusivo de ejercicio colectivo voluntario frente a un derecho de remuneración de gestión colectiva obligatoria.
- Por tanto, se considerada a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que

existiese heterogeneidad entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa, entre los repertorios gestionados y entre la forma de ejercicio (derechos exclusivos vs. derechos de remuneración).

Modalidad de explotación de la obra

- a) Se considerada como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad (radiodifusión, ejecución pública, etc.), que deberá ser diferenciada en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa (Operadores de Televisión, emisoras de radio, discotecas, etc.).
- b) Por tanto, se considerada a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían en tal caso bases homogéneas de comparación.

Estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario

- a) Se considerada como referencia objetiva el volumen de negocio generado por el sector económico al que pertenece el usuario por habitante en el país de origen de la tarifa en cuestión (volumen de negocio per cápita).
- b) De este modo, a efectos de comparabilidad de tarifas, la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, se considerada como un índice corrector de la tarifa de los países con bases homogéneas de comparación (en relación al derecho objeto y la modalidad de explotación) que permita evitar posibles distorsiones generadas por las diferencias de volumen de negocio en dicho sector en un Estado frente al otro. España se considerada, en este sentido, como base 100, ajustando la referencia del volumen de negocio per cápita para el resto de Estados al alza o a la baja sobre dicha base.

Los criterios aplicables aquí descritos para la determinación de bases homogéneas no se consideran acumulativos, siendo la comparativa del Derecho objeto de la tarifa condición suficiente para que, en el supuesto de tratarse de derechos heterogéneos, concluir sobre la carencia de dichas bases homogéneas que permitan comparar tarifas de entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

6.2 Derecho objeto de la tarifa

6.2.1 Origen del derecho en los tratados internacionales

El derecho de puesta a disposición fue por primera vez establecido a través de dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del año 1996: Tratado OMPI sobre derechos de autor (TODA) y Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución y fonogramas (TOIEF).

Este último instrumento internacional establece y regula derechos de propiedad intelectual de los que son titulares los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. El TOIEF fue adoptado en 1996 y entró en vigor en 2002. En lo que respecta al citado derecho de los artistas por la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas en fonogramas, de conformidad con el artículo 10 del TOIEF:

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El TOIEF fue ratificado por la Unión Europea el 14 de diciembre de 2009, siendo, por lo tanto, vinculante para el conjunto de los Estados miembro.

6.2.2 El derecho de puesta a disposición en el acervo comunitario

El derecho de puesta a disposición fue dispuesto en el Derecho de la UE en virtud de la Directiva 2001/29 de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Uno de los objetivos de la Directiva fue la implementación del TODA y el TOIEF. Este derecho fue definido de un modo muy similar a como lo fue en dichos tratados.

De este modo, en lo que se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes, la Directiva 2001/29 prevé tal derecho en el segundo apartado del artículo 3:

2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:

a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;

6.2.3 La transposición del derecho de puesta a disposición en España

España, como Estado miembro de la UE, transpuso la Directiva 2001/29 en su Derecho interno. Esta transposición se llevó a cabo mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI).

En concreto, la definición de puesta a disposición se encuentra contenida en la letra i) del apartado 2 del artículo 20 del TRLPI, en los siguientes términos:

La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, el artículo 108.1 TRLPI confiere al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar, como una modalidad de comunicación pública, la puesta a disposición de la fijación de sus actuaciones.

1. *Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:*

a) (...)

b) *En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i).*

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

No obstante el reconocimiento del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición, el artículo 108.2 TRLPI presume que, salvo pacto expreso en contrario, en el momento de la celebración de un contrato relativo a la producción de fonogramas o grabaciones audiovisuales con el productor, el artista intérprete o ejecutante transfiere a dicho productor el derecho exclusivo de puesta a disposición.

Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de éstos, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).

Cuando se efectúe esta transferencia, ya sea expresa o presunta, del derecho exclusivo de puesta a disposición a favor del productor de fonogramas o grabaciones audiovisuales, el legislador español reconoce un derecho a obtener una remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes de quienes realicen la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o grabaciones audiovisuales. Además, esta remuneración tiene dos características fundamentales: se trata de un derecho irrenunciable (Art. 108.3) y de gestión colectiva obligatoria (Art. 108.6).

3. *El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.*

6.2.4 El derecho de puesta a disposición en el Derecho comparado de la UE

El derecho de puesta a disposición previsto en la Directiva 2001/29 ha sido transpuesto en los diferentes Estados miembro de la UE. En algunas ocasiones esta implementación ha perseguido la protección del artista y, para ello, los legisladores nacionales han seguido diferentes mecanismos legales. A modo de ejemplo, señalamos los siguientes:

1. Hungría

La Ley No. LXXVI de derecho de autor de 1 de septiembre de 1.999 tuvo por objeto implementar los compromisos internacionales asumidos por este país tras la adopción de los Tratados OMPI de 1996.

Por lo que respecta a los artistas, el primer apartado del artículo 73 de dicha ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de puesta a disposición a imagen de la definición contenido en el TOIEF. Ahora bien, el legislador húngaro ha mostrado su preferencia por la gestión colectiva de este derecho en detrimento de la gestión individual del mismo. Ello se refleja en el artículo 91 de la ley, el cual establece un sistema *opt-out* de gestión del derecho de puesta a disposición. El segundo apartado de este artículo prevé que los artistas puedan optar por no someter a gestión colectiva este derecho. Para ello, el artista deberá notificar a la entidad de gestión correspondiente su voluntad en tal sentido con una antelación de 3 meses ante del fin del año natural.

Es decir, en ausencia de tal notificación del artista, la ley presume que el derecho de puesta a disposición es gestionado a través de la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual correspondiente.

2. Croacia

La Ley de Croacia de derecho de autor y derechos conexos de 30 de octubre de 2003 dispone, en su artículo 125, los derechos económicos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Entre ellos, se encuentra el derecho a comunicar al público su actuación no fijada o fijada, incluyendo en particular: [...] el derecho de puesta a disposición del público. Se observa cómo la ley croata incluye expresamente el derecho de puesta a disposición como modalidad del derecho de comunicación al público.

Pues bien, el artículo 127 de la misma ley, dispone seguidamente que el artista tiene el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la radiodifusión y cualquier comunicación al público de su actuación fijada. Comoquiera que la propia ley incluye expresamente el derecho de puesta a disposición como modalidad de comunicación al público, la remuneración prevista en el artículo 127 debe extenderse a los actos de puesta a disposición de las actuaciones fijadas y por ello, la puesta a disposición de la actuación fijada generará una remuneración equitativa a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. República de Eslovenia

La Ley de derecho de autor y derechos conexos de la República de Eslovenia de 30 de marzo de 1995, prevé en su artículo 121 los “derechos económicos” de los artistas intérpretes o ejecutantes”. Entre ellos se encuentra el derecho exclusivo a poner a disposición fonogramas o videogramas que contengan las interpretaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 122 de la misma ley establece el derecho a obtener una remuneración por la comunicación al público de los fonogramas, de tal modo que “el artista intérprete o ejecutante tendrá el derecho a participar en la remuneración obtenida por el productor por la comunicación pública del fonograma en el cual su actuación se encuentre fijada”. De este modo, la remuneración que consagra el artículo 121 de la ley incluye el acto de puesta a disposición.

Finalmente, el artículo 147 de la ley eslovena somete el derecho antes mencionada a gestión colectiva obligatoria, por lo que sólo una entidad de gestión debidamente autorizada podrá gestionar tal derecho.

4. República Eslovaca

La Ley de derecho de autor y derechos conexos 185-2015 de la República Eslovaca dispone en su artículo 92 el derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas. No obstante lo anterior, el artículo 79 de la misma ley establece un sistema de “licencia extendida”. Mediante este sistema, una entidad de gestión puede concluir acuerdos con usuarios que cubran “todas las obras de los titulares de derechos”, a menos que un titular de derechos comunique a la entidad de gestión, por escrito, su voluntad de excluir determinado derecho de la gestión colectiva.

Por último, el artículo 80 de la ley dispone aquellos derechos sujeto a la “licencia extendida”, entre los que se encuentra “la puesta a disposición al público de una copia de la obra”.

5. Portugal

El instrumento por el cual se transpuso la Directiva 2011/29 en la ley portuguesa de derecho de autor y derechos conexos fue la Ley 50/2004 de 24 de Agosto. Esta ley modificó, entre otros, el artículo 178 del

Código de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual establece los diferentes derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Se introdujo expresamente una letra d) al apartado 1 del mismo a fin de establecer el derecho del artista intérprete o ejecutante a autorizar “la puesta a disposición del público de su actuación, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de modo que sea accesible al público, desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija”.

Como se observa, el derecho de puesta a disposición para los artistas fue configurado como un derecho exclusivo. Posteriormente, la ley 32/2015 modificó el apartado cuarto del artículo 178 para prever que el derecho exclusivo de puesta a disposición pueda ser gestionado colectivamente (“el derecho contemplado en la letra d) del apartado 1 podrá ser gestionado por una entidad de gestión colectiva de derechos de los artistas”).

6.2.5 Tarifas generales en el resto de Estados miembro de la UE.

Una vez llevado a cabo un estudio profundo de las diferentes legislaciones nacionales, se debe concluir que el derecho de puesta a disposición al público de los artistas intérpretes o ejecutantes se caracteriza por una heterogénea y dispar configuración en el conjunto de Estados miembro de la Unión Europea.

Si bien este derecho se encuentra configurado como un derecho exclusiva en la gran mayoría de los Estados miembros de la UE, lo cierto es que, como acabamos de ver, algunos legisladores nacionales han ofrecido diferentes mecanismos legales al objeto de facilitar al artista la posibilidad de obtener una remuneración por la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas.

No obstante, la gestión colectiva de este derecho se encuentra en fase de implementación por la mayoría de entidades de gestión de derechos de artistas, por lo que sólo ha sido posible acceder a dos tarifas general que ya se encuentra en aplicación. Estas tarifas corresponden a la entidad de gestión de derechos de artistas musicales de Croacia y Hungría (HUZIP y EJI, respectivamente).

1. Tarifas de HUZIP (Croacia)

En esencia, estas tarifas adoptadas por HUZIP, y vigentes desde el 1 de enero de 2014, reflejan la remuneración pagadera por aquellos usuarios que lleven a cabo la puesta a disposición de actuaciones fijadas y perciban algún ingreso por ello. Las cantidades que deben abonarse son las siguientes:

- a) 25% del total de ingresos por cuotas, suscripciones, publicidad, promociones o cualquier otro ingreso relacionado al uso de actuaciones fijadas de artistas intérpretes, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales; o,
- b) 33% del total del importe pagado por derechos de autor y conexos, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales; o,
- c) 50% del importe pagado por derechos conexos, siempre que no sea inferior a 25.000 puntos mensuales.

Las diferentes opciones que se acaban de señalar serán aplicables en función del modelo de negocio del usuario y teniendo en cuenta cuál de ellas es más favorable al artista. Para el cálculo de la tarifa aplicable, el usuario deberá proporcionar a HUZIP, antes del 15 de cada mes a más tardar, un reporte del mes anterior sobre las descargas de música y los ingresos recibidos así como cualquier otro dato relevante para el cálculo de la tarifa aplicable.

El valor del “punto” actualmente es de 0.23 Kuna. No obstante, este valor es objeto de ajuste anual utilizando un ratio equivalente a la mitad de la suma de la tasa de variación de precio al consumidor y la tasa de cambio anual del sueldo mínimo proporcionados por la Oficina de Estadísticas de Croacia.

2. Tarifas de EJI (Hungría)

Las tarifas aplicables por la puesta a disposición, detalladas seguidamente, se encuentran en florín húngaro (HUF). Los usuarios de puesta a disposición deberán abonar las siguientes cantidades:

1. Streaming de grabaciones que no generen ingresos al usuario:

Cantidad de grabaciones ofrecidas	Tarifa mensual
1 – 10	12,400 por mes
11 – 100	36,900 por mes
101 – 1000	74,200 por mes

Por cada segmento de 1.000 grabaciones más, el usuario deberá pagar una cantidad adicional de 22 HUF/mes. No obstante, la cantidad total no deberá exceder 414,200 al mes.

2. Descarga de grabaciones individuales que no reporten ingresos al usuario:
Se aplicará la misma tarifa anteriormente mencionada, más un importe adicional de 32 HUF por cada descarga.

3. Streaming de grabaciones individuales que generen ingresos para el usuario:

- a. 1% de toda ayuda o subsidio (estatal, municipal o corporativo, concedido a iniciativas sin fines de lucro o de importancia cultural relevante); más,
- b. 2,5% del total de suscripciones (sin embargo, para el caso de suscripciones mensuales de servicios de streaming del tipo "sin límites", les será aplicable la sección 5 que más abajo se indica); más,
- c. 6% por los ingresos derivados de la publicidad y otros ingresos comerciales;
- d. No obstante, serán aplicables los mínimos determinados en la Sección 1.

4. Descarga de grabaciones individuales que generen ingresos para el usuario:
12% de todos los beneficios pagados por el consumidor por descargas efectivas o, si la descarga es permitida de manera gratuita, 6% de todos los ingresos relacionados con la prestación del servicio, independientemente de su naturaleza. No obstante, serán aplicables los mínimos determinados en la Sección 1.

5. Suscripción mensual de servicios de streaming del tipo "sin límites", como por ejemplo, Spotify:
25% de los ingresos por suscripciones, con un mínimo de 218 HUF por suscriptor.